



Programa de Ciencia Política
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**Proceso de elección de magistradas de la Corte
Constitucional colombiana y la ley de cuotas (1991-2019)**

Diana Pineda Escandón
Proyecto de grado

Tutor:
Juan Guillermo Albarracín Dierolf.

Diciembre de 2020

Introducción

La desigualdad existente entre mujeres y hombres es un hecho inocultable. A pesar de que en Estados como el colombiano se encuentre explícitamente prohibida la discriminación por sexo, esta es una práctica que como veremos a continuación permea hasta los procesos de elección de las altas cortes y que está tan arraigado para que hoy persisten inequidades de diversa índole entre hombres y mujeres.

Es así como la baja representación de las mujeres en los cargos de decisión del Estado refleja la existencia de barreras que impiden que puedan gozar de sus derechos en condiciones de igualdad. Esto conduce a que las mujeres tengan una ciudadanía restringida y sus intereses se vean subrepresentados. Además, la falta de acceso de las mujeres a los altos cargos del Estado afecta la democracia en general y no solamente a las mujeres en particular. Mientras estas sigan excluidas, habrá un déficit democrático en el país (Guzmán & Molano, 2012).

Por lo anterior, este texto pretende examinar la incidencia de ser mujer dentro del proceso de elección de las magistradas y los magistrados de la Corte Constitucional Colombiana. La hipótesis central será que el ser mujer afecta de manera negativa en la probabilidad de éxito de la elección. A pesar de la reducción en la brecha, los hombres siguen gozando de mayores probabilidades de ser seleccionados magistrados que las mujeres. En el texto, se discuten los diferentes mecanismos informales que evitan una mayor inclusión de las mujeres en altos cargos de decisión. Sin embargo, también demostraré por medio de un modelo de regresión logística que la ley de cuotas ha influido de manera positiva durante el proceso de elección de las magistradas, reduciendo la brecha en las probabilidades de quedar electas entre hombres y mujeres.

Desde el punto de vista metodológico este texto ha sido desarrollado desde la revisión documental teórica y el análisis cuantitativo de una base de datos de elaboración propia sobre las ternadas y los ternados para ser electos magistrados de la Corte Constitucional. El análisis estadístico fue realizado usando el software STATA.

Para ello, empezaré dando un contexto general del nacimiento de la corte constitucional y la ley de cuotas como normas base dentro del estudio. Después, enunciaré las instituciones formales e informales que inciden dentro del proceso de elección de los y las magistradas en la Corte Constitucional colombiana, tomando como base las teorías explicativas de las desventajas históricas de las mujeres. Posteriormente, presentaré el modelo de regresión logística, los resultados encontrados y finalizaré con las conclusiones.

Contexto Constitucional.

La Corte Constitucional ha sido reconocida durante los últimos años como un actor político importante no solo por quienes están de acuerdo con su labor, sino también por sus más grandes críticos, ya sea por actores de la misma arena política o no. En 1990, aún bajo la vigencia de la Constitución de 1886, se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, para expedir la Constitución de 1991; siendo esta la primera en establecer expresamente la facultad judicial para controlar las reformas constitucionales (Cajas, 2008). Lo anterior, dio paso a la creación de la Corte Constitucional y con ello la separación entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional

La Constitución de 1991 no solo se caracteriza por consagrar un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana y en la garantía de los derechos, sino también por fortalecer el papel de los jueces, en especial de la Corte Constitucional, de su control y de los mecanismos judiciales de protección de derechos. (Cajas, 2008) Este “nuevo” control judicial, (la Corte Constitucional) ha significado un límite al presidencialismo, pues según González (2018) el actual proceso de elección de los magistrados, fue modificado para otorgarle mayor imparcialidad e incluir la participación de la rama judicial en la nominación. Es decir, en términos prácticos, el antiguo proceso de elección de carácter presidencialista, fue ajustado dada la evidencia en la incidencia del presidente en la elección.

Cabe aclarar que, si bien Colombia contaba desde antes de 1991 con el control de constitucionalidad, este estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Esta usa la cooptación como método de elección de sus magistrados. Es decir, un proceso por medio del cual los mismos magistrados en el cargo deciden quienes serán sus reemplazos. Sin embargo, la Corte Constitucional desde su nacimiento tiene un sistema mixto entre el poder ejecutivo o judicial

y el legislativo. Los y las magistradas de la Corte Constitucional son ternadas ya sea por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia o el presidente. El senado se encarga de decidir por mayoría quien queda electo por un periodo de 8 años.

La Corte Constitucional (en adelante CCC) ha sido catalogada como progresista como lo afirma Uprimny y García Villegas (2004), pues ha cambiado el precedente en temas tales como: despenalizar el consumo de drogas y la eutanasia, establecer estándares estrictos y únicos a nivel mundial para los casos de hermafroditismo, restringir el uso de los estados de excepción por el Presidente, modificó el alcance de los planes gubernamentales de salud, ha amparado los derechos de los estudiantes contra las autoridades educativas, ha tratado de mejorar las condiciones de las cárceles y ha protegido a grupos sociales cuyos reclamos antes los jueces no solían tener éxito, como los sindicalistas, los indígenas, las mujeres, las minorías religiosas, los homosexuales, los vendedores callejeros, los enfermos de SIDA o los deudores del sistema financiero, entre otros (Uprimny & García Villegas, 2004).

Para González (2018), la CCC ha tenido cuatro momentos desde su nacimiento y el criterio que ella ha determinado para clasificarlo son los criterios que influyen en la elección, partiendo de la base que ha cambiado la composición, y las razones por que cuales los y las candidatas son elegidos como magistrados o magistradas. El perfil de los magistrados fue cambiando con el tiempo, en el inicio los candidatos contaban con un perfil comprometido con los derechos y con promover un papel de la justicia para protegerlos. Sin embargo, con el paso del tiempo este perfil fue cambiando hacia uno que propendía por limitar la participación judicial en cuestiones de derechos (Botero, 2017) Dado lo anterior, autoras como González proponen la siguiente clasificación de la CCC en el tiempo:

El periodo determinado por González de la “primera corte” son los años entre 1992-2001. Ella indica que los elegidos durante este periodo participaron de procesos con poca relevancia de instituciones informales como el cabildo y con mucha importancia de los criterios normativos formales. Aquí aparece la primera mujer elegida magistrada, la jurista Clara Inés Vargas. En la “segunda corte”, entendida desde 2001-2009, los elegidos participaron de un proceso politizado, con participación del cabildo y pactos políticos. Sin embargo, González (2018, pág. 26) argumenta, “los Magistrados electos cumplían con criterios

normativos y meritocráticos”. En esta corte apareció la primera mujer nominada por un presidente, la abogada Susana Montes, quien no resultó electa.

La “tercera corte” entre los años 2009 al 2015, indica que en este periodo participaron de “ternas de uno”, es decir que entre sus nombres ya se conocía al nuevo magistrado, por lo los otros ternados eran solo adornos. En este periodo son nominadas siete mujeres y solo una fue electa. Ilva Miriam Hoyos y Cristina Pardo decidieron renunciar a sus nominaciones toda vez que consideraron el proceso como algo arreglado y sin garantías democráticas. Posteriormente se sustituye la terna y es ternada Beatriz María Arango, quien no fue electa. En una posterior terna son nominadas María Victoria Calle y Beatriz María Arango, de las cuales solo la primera fue electa. Lida Beatriz Salazar Moreno fue nominada en otra terna, pero tampoco fue electa.

En la “cuarta corte” entre los años de 2015-2017, la autora sugiere que los elegidos fueron parte de un proceso bastante politizado, en donde aplica la teoría de los intereses públicos y privados. En este periodo aparecen seis nominadas de las cuales una fue elegida magistrada: Magdalena Correa, Catalina Botero, Cristina Pardo Schlesinger, Isabel Christina Jaramillo, Natalia Ángel Cabo y María Margarita Zuleta González. Históricamente es la primera vez en que participan tantas mujeres y se conformó por primera vez una terna de solo mujeres compuesta por Pardo, Jaramillo y Ángel, aunque solo fue electa Cristina Pardo.

Si bien en esta “cuarta corte”, es clara la no intención de la participación de personas pertenecientes al sector académico, esta es solo expresada para González hasta el 2017 y para Botero hasta el 2016. Dado la construcción de la base de datos que se explicará más adelante, se puede afirmar que hasta el año 2019 continúa siendo de esta misma forma.

Así pues, mencionado el contexto tan especial en el que nace la Corte Constitucional, su papel como fundamental en la toma de decisiones de la nación, la caracterización de sus decisiones y la importancia de la participación de mujeres en espacios de poder, es trascendental preguntarse ¿quienes integran la corte? y ¿cómo se da este proceso de elección?

Elementos para entender los procesos de selección de magistrados y magistradas de las altas cortes.

Douglas North define a las instituciones como las “[...] reglas de juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana”. Para el autor existen instituciones formales e informales, las primeras entendidas como normas, explícitas y conocidas en general y las segundas como acuerdos o códigos de conducta implícitos (North D. , 1990). Como en cualquier proceso político, las instituciones formales e informales impactan el proceso de selección de magistrados y magistradas para la Corte Constitucional.

Si comprendemos las instituciones formales como los establecidos por la normatividad que regula el proceso (Montoya, 2013), cabe resaltar que la presión internacional como fuente de normas es un factor que resulta influyente para la inclusión formal de las mujeres en la estructura laboral judicial, sobre todo en contextos industrializados (Besabe- Serrano, 2017)

Por lo anterior, a continuación, se mencionarán las principales normas nacionales que regulan este proceso de elección de los y las magistradas y algunos debates que se han suscitado con respecto a ellas con el paso del tiempo.

Instituciones formales

Las principales normas formales que rigen el proceso de elección son el artículo 239 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 318 de la Ley 5 de 1992, en donde se establecen criterios relacionados con: i) La nominación de sendas ternas por parte del ejecutivo nacional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ii) La filiación de los ternados con las ramas del Derecho Público, iii) la prohibición de reelección de magistrados, y iv) el periodo de duración del cargo (8 años) (Montoya, 2013).

Así mismo, Ley 581 de 2000 o también conocida como la *Ley de cuotas*, tiene por objeto reglamentar la participación real y efectiva de las mujeres en los cargos de los escenarios decisorios en las tres ramas del poder público. La norma en su artículo indica:

“La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres; b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres”

Como se puede observar la norma solo indica que el porcentaje deberá cumplirse tanto para los cargos de “máximo nivel decisorio” como para “otros niveles decisorios”, sin especificar cuáles exactamente. Ante la no precisión de los cargos que están incluidos dentro de la norma, algunos detractores no convencidos en la necesidad de la inclusión y participación de la mujer en espacios donde históricamente han sido subrepresentadas, han dado la discusión de si es vinculante la norma para un proceso de elección como el de la CCC (García, 2006).

Si bien no existe una norma precisa desde una postura exegética, como algunos juristas quisieran, desde una interpretación amplia basándose en el espíritu de la norma, bastaría con indicar “cargos de máximo nivel decisorio” para acatar la obligatoriedad del cumplimiento de la norma. La misma CCC ha interpretado acorde al Art 13 de la Constitución Política que, las medidas de carácter afirmativo adoptadas por el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los grupos tradicionalmente excluidos o discriminados, es constitucional, como lo es la ley de cuotas. En específico esta ley fue sometida a la revisión de constitucionalidad al poco tiempo después de ser emitida por el legislativo. Ante esto la CCC en su sentencia C-371/00, cuyo magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz, afirmó: “debe ser declarado constitucional sin condicionamiento alguno pues sólo así se logrará realizar el mandamiento constitucional de dar adecuada participación a la mujer en los ámbitos a que se refiere el parágrafo del artículo 40 de la Constitución.” (Díaz, 2000) .

A pesar de la discusión existente, que radica en si la cuota aplica para los procesos de elección de las altas cortes y en particular el de la CCC, esta es una norma que sin la certeza

absoluta de su cumplimiento si ha sido un mecanismo de presión y una referencia para que se nomine por lo menos una mujer en cada terna presentada al Congreso. Desde que existe la ley de cuotas, 16 de 18 ternas de candidatos para magistrados o magistradas de la Corte Constitucional han incluido por lo menos una mujer. Antes de la ley de cuotas, solo 7 de 17 ternas incluían mujeres.

La creación de cuotas es uno de los mecanismos formales instituidos para propender por una mayor inclusión de grupos históricamente excluidos del poder, como las mujeres. El International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA) (2007) define las cuotas como: “una forma de acción afirmativa para ayudar a superar los obstáculos que les impiden ingresar en la política del mismo modo que sus colegas masculinos” (p. 9). Son una herramienta diseñada para avanzar en la igualdad material por parte de algunos grupos sociales, que enfrentan condiciones desiguales de manera estructural. El trato diferenciado lo que hace es intentar acelerar su participación, para que está llegue a ser igualitaria, sobre todo en el ámbito de la política.

Una mayor inclusión a través de mecanismos formales como cuotas puede ocurrir en el contexto de una *institutional disruption*¹ (Arana et al. 2020). Por ejemplo, con la llegada al poder de gobiernos de izquierda en América Latina, se realizan “purgas judiciales”, también denominada “reorganización judicial”, con dos intenciones: *i*) Constituir cortes con ideales afines al partido de gobierno y *ii*) incluir a mujeres en cargos políticos para satisfacer el apoyo de movimientos de mujeres. Arana *et al* (2020).

Ecuador constituye el ejemplo paradigmático de la tesis de Arana *et al.* (2020). Este Estado fue el primero en América Latina en adoptar una cuota judicial, ordenando que los tribunales superiores, las listas de jueces, notarios y registradores de tribunales inferiores, incluyeran al menos un 20% de las mujeres. En 2005, dicha ley se amplió para incluir el 20% de mujeres en la Corte Suprema. Esto ocurrió después de que el presidente Lucio Gutiérrez

¹ Entiendase *institutional disruption* como una “interrupción” en los procesos institucionales convencionales y formales, algo así como una ruptura en los procesos institucionales de los Estados. Traduciría algo así como: “ruptura de las instituciones” o, mejor aún: “interrupción institucional”. En el presente caso, se aplica para definir las paradas o interrupciones que han experimentado las democracias latinoamericanas por acción de conflictos internos, paros legislativos, pérdida de elecciones, guerras con otros países, purgas judiciales, reorganizaciones judiciales, entre otros (Arana et al. 2020).

hizo una purga judicial, con ello se logró incluir que el 20% de las cuotas para magistrados debían ser mujeres, un logro al parecer asociado con la *institutional disruption*. Sin embargo, ante la falta de mecanismos para garantizar tal disposición, los resultados fueron ineficaces. Ecuador, al revisar su Ley Orgánica del Poder Judicial, al final no se vieron los resultados y Ecuador nombró solo al 6% de mujeres en las cuotas.

Esta es, sin duda, una de las mayores críticas que recibe este tipo de normas de discriminación positiva, pues si bien pretenden la inclusión de la mujer en espacios de poder, la nominación ya sea en los altos cargos o dentro de los partidos es limitada, dada la cantidad de instituciones y/o criterios de tipo informal que influyen el proceso de elección y no garantizan que las mujeres efectivamente queden electas. Así las cosas, resulta cuando menos preocupante que aún no sea posible vislumbrar atisbos de igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder y, por lo tanto, en la ocupación de altos puestos o cargos que impliquen procesos de toma de decisiones y niveles altos de responsabilidad pública o política. Pues bien, ésta no es una preocupación nueva. Ya desde la década del sesenta y setenta el movimiento feminista percibió que “en las organizaciones políticas en que participan y en los lugares donde ellas llevan a cabo su militancia ciudadana y política, las mujeres están ocupando el mismo papel subordinado que tienen las instituciones familiares o en otros ámbitos de la sociedad civil” (Valcárcel, 1997, pág. 94).

Este no fue un descubrimiento menor, por el contrario, permitió a las feministas comprender que para las mujeres no hay una separación entre lo que es político y lo que es personal, pues es la misma condición de *ser mujer* la que genera unas relaciones específicas de desigualdad con respecto a los hombres “que hace que las mujeres no puedan acceder al mundo de lo político en igualdad de condiciones” (Valcárcel, 1997, pág. 94). Para entender la importancia que tiene el género en los procesos de selección, es importante explorar las instituciones informales que influyen en los procesos de selección de magistradas y magistrados.

Instituciones informales

Partiendo de la premisa que en los procesos de nominación y elección de los magistrados de las altas Cortes pesan más los criterios informales que los criterios formales

por más rigurosos que estos últimos parezcan (González Guerra, 2018), a continuación mencionare cinco factores que hacen parte de instituciones informales que inciden dentro del proceso de elección de los magistrados y las magistradas.

Según Montoya (2013), el **lobby político** es una de las instituciones más utilizadas por los ternados, siendo esta su principal estrategia para ser electos. Ya sea de manera directa a través de reuniones personales con los senadores, o de manera indirecta a través del padrinazgo político, el total de los ternados elegidos coinciden en afirmar que “si no vas al senado no te eligen magistrado”. De la misma manera, las declaraciones de los entrevistados citados en el trabajo de Montoya dan cuenta que aquellos ternados que no acudieron a esta estrategia, amparados en argumentos morales y/o normativos, no fueron aprobados por los senadores y, por el contrario, fueron penalizados con la salida de las ternas.

Del mismo modo, el criterio informal **región** resulta de gran importancia puesto que en su mayoría (59,3%) los magistrados elegidos son del interior del país. Si bien la Constitución y la ley vigentes no exigen “cuotas regionales” en las altas cortes, y sería indeseable que así lo fuera si ello se entiende como sistema de “arreglo político”, esa diversidad jurídica regional es un criterio valioso (Cajas, 2017). Lo anterior sustentado en que existe suficiente literatura que justifica en la teoría y la práctica la diversidad de orígenes, ideologías y formaciones jurídicas de quienes integran las cortes, pues esto contribuye a mejorar la calidad de la deliberación y de las decisiones de los tribunales (Cajas, 2017).

Para González (2018, pág. 10) el sistema presidencialista colombiano, a través de su poder nominador de magistrados, ha tenido una fuerte influencia en los resultados de elección en el Senado. Si bien la nominación del presidente hace parte de las reglas de juego formales establecidas como uno de los procedimientos para la elección de magistrados, lo que se puede apreciar en Colombia es una intención privada en el proceso de elección, que pretende disimularse con adornos como procesos innecesarios y ternados descalificados *a priori*, toda vez que los magistrados elegidos han sido electos *a priori* por **intereses sectoriales**. Así pues, diferentes presidentes intentaron reformas para reducir los poderes de la corte y aunque las amenazas contra la integridad institucional de la corte no dieron lugar a reformas concretas: la fragmentación del espectro político y el apoyo de actores organizados de la sociedad civil impidieron estos intentos de seguir adelante (Botero, 2017).

Sobre la participación de otros órganos del poder público, la teoría de los intereses públicos y privados, explicada a través de José Saramago (2004), indica que detrás de los procesos de elección existen intereses privados que han determinado *a priori* la escogencia de determinado sujeto, y que necesitan dotarse de alguna legitimidad institucional, por lo cual se crean procesos en los que participan otros órganos estatales. Lo anterior, también explicaría en cierta medida el cambio en la forma de elección para esta corte a partir de 1991 y la inclusión del poder judicial dentro de las decisiones. Los ternados también han sabido interpretar estos intereses, lo que Montoya denomina como *criterio ideológico*. Las declaraciones de los magistrados dan cuenta de que las inclinaciones conservadoras constituyen la ideología dominante en el Senado. (Montoya 2013). Por ello, ternados con un criterio ideológico más conservador han utilizado esto para realizar un *lobby político*, más efectivo, que garantice así los intereses del senado.

Académicos sostienen que la promoción de mujeres en el poder judicial es mayor cuando los líderes de izquierda están en el poder. Del mismo modo, afirman que los políticos de centro izquierda tienden a defender políticas igualitarias, incluidas las políticas que promueven la igualdad de género, y pueden recibir más presión de las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres (Arana Araya et al, 2020, pág. 3). Así mismo, de acuerdo con Arana *et al.* (2020), con base en investigaciones como Valdini (2019), Besabé Serrano (2020) Escobar & Taylor (2005), los partidos de izquierda se comprometen con ideales de cambio en donde se incluyen agendas de la igualdad de género y por ende se ven obligados a retribuir esos acuerdos ideológicos. Para el caso concreto colombiano, no se trata de indicar que la baja participación de las mujeres se explica dado que no se ha tenido una tradición política de izquierda, pero lo que si pretende indicar es que si escogiesemos gobiernos con un espectro político más cercano a la “izquierda”, sería más probable que quedasen mujeres electas para cargos públicos relevantes.

Instituciones informales y género

Como se discutió anteriormente, la variable **género** es determinante en los procesos de selección. Es evidente que solo el 7% de las y los magistrados de la CCC electos entre

1992 y 2009 son mujeres (2 casos de 27). Al año 2019 ha cambiado la composición al 14%, lo cual evidencia que ser mujer incide negativamente en los procesos de nominación y elección, y “es un factor que disminuye las probabilidades de ser elegido como juez constitucional” (Montoya, 2013, pág. 171). A pesar de una mayor inclusión de mujeres magistradas, esta sigue siendo insuficiente. Como se mostrará en la sección empírica, la probabilidad de que una mujer sea electa magistrada sigue siendo menor a la de un hombre ternado.

Existen tres mecanismos informales a través de los cuales el género se vuelve un criterio relevante para los procesos de selección. El primero, el *techo de cristal*, fue acuñado originariamente por Marilyn Loden en 1978 a partir de un discurso emitido en una mesa redonda de un grupo de mujeres que debatían acerca de las aspiraciones de las mujeres (Redacción BBC MUNDO, 2017) pero desarrollado teóricamente en 1986 en un informe de mujeres ejecutivas denominado “The Glass Ceiling- Special Report on the Corporate Woman” (Ribera, 2009). El término *techo de cristal* hace referencia a las barreras de índole cultural que impiden el ascenso de las mujeres en la pirámide jerárquica; se refiere casi que literalmente a “la barrera invisible sobre las cabezas femeninas (...) que no puede traspasarse mediante esfuerzos individuales. Los tramos bajos están feminizados y los superiores son masculinos, así sea en el sistema de enseñanza, de administración, de justicia, bancario, colegios profesionales, etc.” (Valcárcel, 1997, pág. 99).

Así entonces, en la vida profesional de las mujeres hay un momento en el que se les impide avanzar y desempeñar cargos o puestos que exijan ejercer poder de alguna forma, tomar decisiones y detentar cierto tipo de responsabilidades, lo cual se suele explicar en un nivel teórico porque el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres fue un proceso que llegó de manera tardía y, por tanto, se encuentra profundamente arraigado en el seno de la sociedad (Ballesteros Moreno, 2015). En este mismo sentido, Basabe Serrano (2017) concluyó que poco importa la formación personal y la experiencia profesional al momento de designar los jueces de las altas cortes. Por el contrario, los resultados evidencian una estructura laboral desfavorable para las mujeres en América Latina.

“Tanto la formación académica de los jueces como su experiencia previa en lo profesional o dentro del propio Poder Judicial no inciden sobre la designación de mujeres

en las cortes supremas. Este hallazgo empírico reafirma la idea ya desarrollada en otros campos de investigación en torno de la ausencia de un mercado laboral en el que la asignación de espacios se dé por méritos y destrezas profesionales. De hecho, los resultados arrojados por el modelo dan cuenta de que existe una estructura laboral que discrimina a las mujeres en América Latina” (Basabe-Serrano, 2017, pág. 231).

El *techo de cristal* no es un concepto que pueda encontrarse en ninguna normativa o regulación de contratación de ninguna empresa, corporación, institución o entidad. Sin embargo, es un fenómeno invisible que mantiene las posiciones de liderazgo en el dominio masculino reflejándose en la incapacidad de las mujeres para ascender o escalar profesionalmente, obtener mayores oportunidades e incluso adquirir aumentos salariales. No es explícito porque la discriminación por sexo no es una práctica avalada hoy en día por las organizaciones, por el contrario, en una conducta que está prohibida en Colombia. Sin embargo, se puede evidenciar en ciertas ‘políticas’, prácticas y actitudes específicas que producen esa barrera invisible (Nimbriotis Machado & Santos Dueñas, 2019).

El *techo de cristal* se explica a través de tres factores:

i) Barreras externas o asociadas a factores socioculturales resultantes de la cultura patriarcal que teje relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres donde el ámbito organizacional y empresarial se caracteriza por ser un espacio dominado enteramente por hombres

ii) Barreras internas o asociadas a la creencia de la existencia de unas características diferenciales entre hombres y mujeres que indicaría una especie vocación de liderazgo, autonomía y responsabilidad hacia el género masculino y

iii) Barreras interactivas que compatibilizan el ejercicio del trabajo doméstico con el laboral, es decir, la creencia de que la identidad de género femenina es indisoluble de la maternidad y el cuidado por lo que la incursión en el campo laboral implica necesariamente la compatibilidad de dos jornadas de trabajo (doméstico y laboral), lo cual, “desde el punto de vista económico y organizacional es un estado de invalidez, es el antitrabajo, la no disponibilidad absoluta” (IMOP, 1999)

No obstante, este no es el único fenómeno que enfrentan las mujeres cuando buscan detentar algún tipo de poder político, jurídico, académico y demás. El segundo mecanismo

es el *suelo pegajoso*. Este hace referencia a aquellas “circunstancias que impiden que las mujeres puedan desarrollar un proyecto de vida” (Ballesteros Moreno, 2015, págs. 66-67). En otras palabras, son todas aquellas tareas que se le atribuyen tradicionalmente a las mujeres tales como la maternidad, el cuidado de hijos y enfermos, las tareas domésticas, etc., que hacen que las mujeres queden atrapadas a unas ciertas responsabilidades sin poder escalar en la pirámide económica. Así entonces, cuando las mujeres logran desprenderse de ese *suelo pegajoso* “la mayoría choca con el *techo de cristal* que es esa barrera invisible que representa los prejuicios sobre la capacidad de las mujeres para desempeñarse de manera profesional” (Ballesteros Moreno, 2015, pág. 66).

El tercer mecanismo se le ha denominado como el *think manager - think male* que refiere directamente al estereotipo que asocia las actividades propias de los cargos de poder con cualidades estereotípicamente masculinas (Schein, 1973) y demás estudios que, como documentan Cuadrado y Morales (2007), han sido diversas y variadas las autoras que intentan explicar dichos fenómenos:

Lyness y Thompson (1997) estaban interesadas en conocer la contribución al “techo de cristal” de factores como la menor autoridad que ejercen las mujeres o la menor disponibilidad para viajar en comparación a sus colegas varones. Por su parte, Ohlott, Ruderman y McCauley (1994) han investigado las menores oportunidades de desarrollo en el trabajo que tienen las mujeres con respecto a los hombres, mientras que otros investigadores se centran en la posible influencia del sexo de las personas que toman las decisiones sobre la promoción en organizaciones jerárquica (pág. 186).

Lo cual explica más que nada que, en efecto, las barreras a las que se enfrentan las mujeres de carácter estructural, organizacional, psicosocial y societal resultan de la atribución de rasgos asociados a lo masculino como la imparcialidad, la productividad, la eficacia, la autonomía, la independencia; y rasgos asociados a lo femenino como la afectividad, la emocionalidad y el deseo (Schein, 2001).

Desarrollos teóricos como el de Phillips (1998) sugieren que el hecho de que las mujeres fueran infrarrepresentadas en las instancias decisorias a nivel público y político indica necesariamente que los hombres como grupo están sobrerrepresentados en dichas instancias. Ello supone, a su vez, no solamente que quienes deciden son hombres, sino que ellos son los que determinan sobre qué decisiones se debate en el ámbito público y sobre cuáles no. Para Ballesteros Moreno (2015) este debe ser un punto de análisis en tanto “las

decisiones, los asuntos que interesan al conjunto de la sociedad, el contenido de las normas jurídicas que todos y todas debemos respetar y obedecer, son debatidos y adoptados por hombres” (pág. 68), por lo cual habría que preguntarse cuando menos en la legitimidad de esas decisiones que han sido tomadas por la representación de tan solo la mitad de la sociedad.

Así entonces, propender por paridad en cargos públicos, políticos y decisorios como el de la CCC no solo resulta loable sino necesario. Según Basabe-Serrano (2017), el incremento de mujeres en otras arenas de decisión política, crea presiones que resultan en la inclusión de mujeres en otros espacios incluidos el de la rama judicial. En otras palabras, si bien la llegada de las mujeres no garantiza que ellas tomen decisión por y para las mujeres, es un hecho que aumenta la posibilidad de que sigan participando cada vez más mujeres.

Rosa Cobo (1999) afirma que si las mujeres son excluidas en espacios vinculados al poder responde al hecho de que el poder político es masculino y patriarcal: “masculino porque alrededor del 90% de los individuos que están al frente de todas las instituciones son varones. Y patriarcal, porque ese 90% de varones toma decisiones políticas e impone normas” (pág. 60). Esto, traducido al plano de la ciudadanía y el derecho refleja no más que una opresión de carácter estructural que determina la manera en que hombres y mujeres se relacionan con el poder. Refleja, además, una profunda desigualdad social que, para algunos autores, no se ha visto mermada con las medidas de discriminación positiva.

La subrepresentación de las mujeres en cargos de alta decisión pública claramente responde a potentes mecanismos informales. Como se mostrará a continuación, la probabilidad de una candidata mujer en ser electa magistrada es mucho menor que la probabilidad de un candidato en ser electo magistrado. Sin embargo, y por paradójico que esto suene, una institución formal cuya aplicación al proceso de selección de magistradas y magistrados de la Corte Constitucional es objeto de controversia, la ley de cuotas, en Colombia si ha está asociada con una reducción en la brecha de las probabilidades de ser electos magistrado/a entre mujeres y hombres.

Análisis cuantitativo

Con base en lo anterior, en aras de determinar el impacto del ser mujer en el proceso de elección de las magistradas y magistrados de la CCC, una vez se ha sido seleccionado para ser parte de la terna, se contruyó una base de datos original utilizando información de acceso público en la que se incluyen todos los candidatos y todas las candidatas nominados en las ternas desde 1991 hasta 2019.

Se incluye en esta base para el análisis las variables el éxito en la elección, el género de la candidata/candidato, si fue nominado antes o después de la ley de cuotas y su institución de formación como abogado/a. Dada la naturaleza de la variable dependiente—selección o no como magistrado/a—se utilizó un modelo de regresión logística en el que asumiendo que se está nominado, se puede interpretar si hay diferencia en la probabilidad de ser electo entre mujeres y hombres, incluyendo un efecto interactivo que nos permite evaluar si hay diferencias en el impacto de la variable género antes y después de la ley de cuotas. En otras palabras, este análisis cuantitativo mide si afecta o no la probabilidad de quedar electo como magistrado/a de la CCC si se es mujer con respecto de los hombres. Los resultados de esta regresión se pueden observar en la tabla 1.

Tabla 1: Resultados de la regresión logística

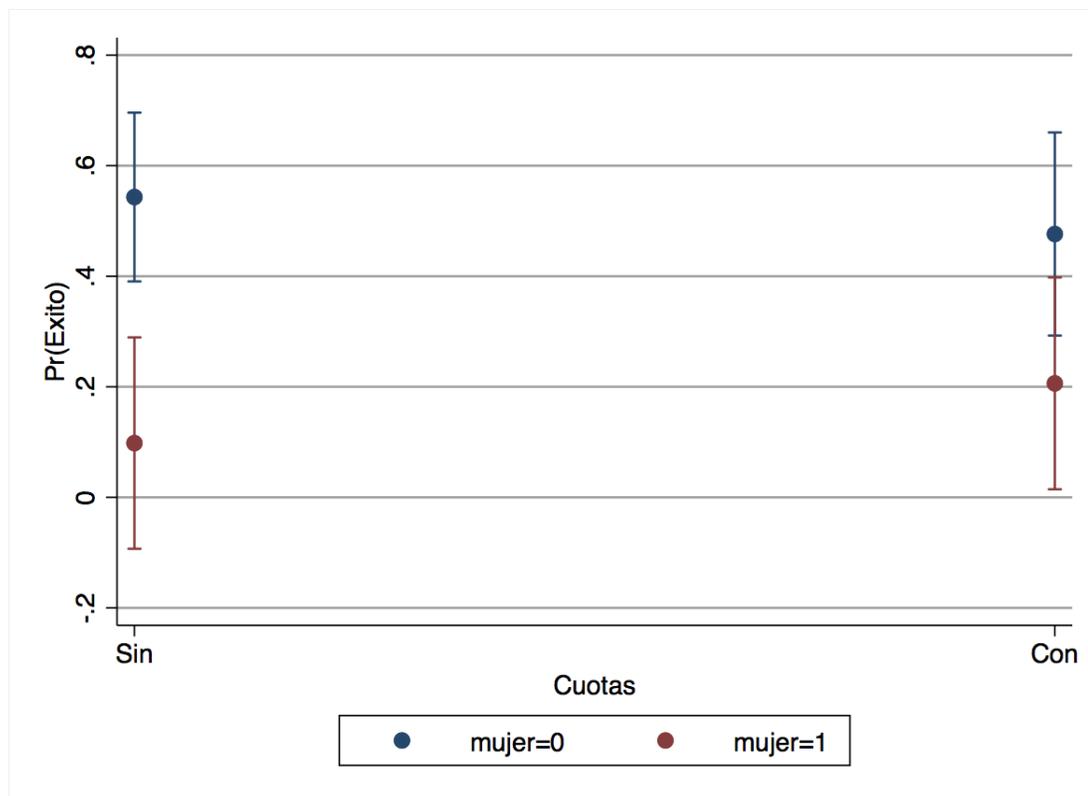
| | Modelo 1 |
|-------|------------------------------|
| Mujer | -2.58* (1.23) |
| Cuota | -0.31 [†] (0.57) |

| | |
|---------------|----------------|
| Mujer*Cuota | 1.21 (1.40) |
| Controles | SI |
| Observaciones | 91 |
| Pseudo R2 | 0.1199 |

Errores estándar en paréntesis. † p<0.1, * p<0.05, ** p<0.01.

A primera vista, es posible observar como el ser mujer está asociado a una menor probabilidad de ser electa magistrada. Si bien el término interactivo no es estadísticamente significativo, muestra que posterior a la institución de la cuota, se reduce el efecto negativo de ser mujer en la probabilidad de ser electa magistrada. Estos resultados se pueden entender mejor en el gráfico 1: “Incidencia de la ley de cuotas según el género”. En el eje vertical se tiene la probabilidad estimada de ser electo magistrada/o y en el eje horizontal se tiene en lado izquierdo la probabilidad de ser electo/a sin la ley de cuotas y al lado derecho con la ley de cuotas. El color azul o también expresado por el número 0, representa a los hombres y el color rojo, también expresado por el número 1, representa a las mujeres. En el lado izquierdo, es decir, antes de la ley de cuotas, la probabilidad de quedar electo para un hombre (0.54) era significativamente mayor que la de una mujer (0.098) pues, el punto indica la probabilidad estimada y las rayas verticales indican los intervalos de confianza. Al no superponerse los intervalos de confianza entre estos dos estimados, podemos estar relativamente confiadas en que las probabilidades son de hecho diferentes.

Gráfico 1: Incidencia de la ley de cuotas según el género



Sin embargo, si comparamos las probabilidades estimadas después de la institución de la ley de cuotas muestran un incremento en la probabilidad de ser seleccionada magistrada (0.21) y una leve reducción de la probabilidad de un hombre ser electo (0.476), mostrando así una reducción en la brecha entre hombres y mujeres. Adicionalmente, podemos notar que los intervalos de confianza entre hombres y mujeres después de la ley de cuotas se sobrepone, indicando que no hay una diferencia estadísticamente significativa entre la probabilidad estimada de ser seleccionado/a magistrado/a entre hombre y mujeres.

Lo importancia de la cuota de género, inclusive cuando su validez para las ternas de candidatos para la Corte Constitucional es objeto de discusión jurídica, radica en que desde su establecimiento parecen haber generado una presión para que en una pluralidad de ternas siempre se incluya por lo menos una mujer; una situación que no ocurría antes de las ternas. Es importante resaltar que no se puede inferir un efecto causal de la ley de cuotas. Es posible que la ley de cuotas, por ejemplo, refleje un cambio social que también indujo una mayor inclusión de la mujer en el proceso de selección. De cualquier manera, desde la ley de cuotas, un mayor número de mujeres son consideradas en las ternas.

Ser parte de la terna es una condición necesaria, mas no suficiente para ser electa magistrada. Las barreras socioculturales impuestas a las mujeres desde una cultura patriarcal, como se explicó anteriormente, son factores históricos y muy arraigados en la sociedad que continúan operando a través de mecanismos informales. Sin embargo, la creación de normas formales para la disminución de estas desigualdades a través de una discriminación positiva pueden contribuir a la igualdad de género.

Conclusiones

Este trabajo responde a la pregunta ¿ser mujer afecta de manera negativa las probabilidades dentro del proceso de elección de los magistrados y las magistradas de la Corte Constitucional Colombiana? Se encuentra que, si bien la probabilidad de ser seleccionada de una ternada es menor que la de un ternado, la disparidad existente se ha reducido después de la instauración de la ley de cuotas. Esto ocurre, probablemente, por el mayor número de ternadas después de la aprobación de esta legislación.

Las instituciones formales han permitido abrir espacios políticos para las mujeres que hace unos años eran inaccesibles. Las cuotas son entonces medidas justificadas y necesarias desde el punto de vista jurídico, pero también lo son desde el punto de vista político. Al ser medidas encaminadas a garantizar la participación igualitaria de grupos tradicionalmente discriminados o excluidos, constituyen herramientas idóneas para promover la inclusión y fortalecer la democracia (Guzmán & Molano, 2012).

Sin embargo, esto también pone sobre la mesa que las instituciones formales encaminadas a la reducción de desigualdades entre hombres y mujeres no son suficientes para eliminar todas las barreras de diversas índoles que recaen sobre las mujeres. Como se ha visto, con respecto al proceso de elección de magistradas de la CCC puede señalarse que las instituciones informales dentro del proceso influyen de manera negativa para las mujeres, pues han tenido una desventaja histórica no solo en términos de participación sino en términos culturales que hacen que empiece la carrera de la elección desde un punto más atrás que el de sus competidores hombres.

Así pues, factores tales como el lobby político, la región, los intereses sectoriales y el criterio ideológico constituyen además del género factores determinantes para la elección de los y las magistradas de la CCC. En muchos casos, llegar a ser ternado/a no es suficiente, si la elección depende, por ejemplo, de la existencia de redes políticos en el congreso que garanticen la elección a través del lobby político. Si el acceso a estas redes informales es mayor para los candidatos hombres, su ventaja frente a candidatas se mantiene.

A manera de conclusión puede decirse que, aun cuando el marco normativo da cuenta de acciones orientadas a derribar las brechas o barreras que se encuentran las mujeres para el acceso a la ocupación de altos cargos o puestos que ostenten algún tipo de poder político o público, esto no es suficiente para que se considere que las mujeres cuentan con igualdad de oportunidades dentro de procesos electorales como este. La ley de cuotas si ha ayudado a la reducción de la brecha para la nominación y elección entre hombres y mujeres. Sin embargo, estas normas deben estar acompañadas de otros mecanismos también encaminados a la reducción de las desigualdades entre géneros, y la neutralización de instituciones informales tan difíciles de medir como el techo de cristal, el suelo pegajoso o el think male. Son tan fuertes que incluso después de este leer este texto, cuando se lee la palabra juez ¿sigue pensando en un hombre?

Bibliografía

Arana Araya, I., Melanie, H., & Pérez Liñán, A. (2020). Judicial Reshuffles and Women Justices in Latin America. *American Journal of Political Science*, 1-16. Obtenido de <https://ajps.org/2020/07/21/judicial-reshuffles-and-women-justices-in-latin-america/>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. ONU. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. United Nations. Obtenido de https://beijing20.unwomen.org/~/_media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). *Beijing + 5: Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing*. United Nations. Obtenido de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4657.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4657>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). *Examen de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. ONU. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8294.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2012). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011*. United Nations. Obtenido de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/66/130>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. Bogotá: Secretaría del Senado de la República. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
- Ballesteros Moreno, M. C. (2015). La mujer y el ejercicio efectivo del poder en Colombia, una cuestión de Derechos Humanos. *Verba Iuris*, 33, 61-76.
- Barberá Ribera, T., Estellés Miguel, S., & Dema Pérez, C. (septiembre de 2009). Obstáculos en la promoción profesional de las mujeres: El "techo de cristal". *ponencia en 3rd International Conference on Industrial Engineering and Industrial Management*. Barcelona: XIII Congreso de Ingeniería de Organización.
- Basabe Serrano, S. (2017). Las Desigualdades en la Representación de Mujeres en Cortes Supremas de América Latina. En S. Blanke, & S. Kurtenbach, *Violencia y Desigualdad* (págs. 220-234). Buenos Aires: Nueva Sociedad, Friedrich-Stiftung, ADLAF.
- Basabe Serrano, S. (2017). Las desigualdades en la representación de mujeres en cortes supremas de América Latina. En S. Blanke, & S. Kurtenbach, *Violencia y Desigualdad* (págs. 220-234). Ecuador: Flacso. Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146035-opac>
- Botero, S. (2017). *Agents of Neoliberalism? High Courts, Legal Preferences, and Rights in Latin America*. Pensilvania: Universidad de Pensilvania.
- Bulut, S. (2019). Why Mobbing is Important. *Open Access Journal of Behavioural*, 2-3.
- Cajas, M. (2008). *El control judicial a la reforma constitucional: Colombia, 1910-2007. Judicial Review of Constitutional Amendments, Colombia, 1910-2007*. Cali: Universidad Icesi, 2008.
- Carbonell, J., & Carbonell, M. (2015). *El nombramiento de los ministros de la suprema corte: Una propuesta de reforma*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/6.pdf>
- Cobo, R. (1999). Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política. *Política y Sociedad*, 32, 59-65.
- Congreso de Colombia. (02 de junio de 1981). por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980. [Ley 51/1981]. DO: 35794.

- Congreso de Colombia. (17 de junio de 1992). Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. [Ley 5/92]. Bogotá: DO: 40.483 de 18 de junio de 1992. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992>
- Congreso de Colombia. (7 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270/96]. Bogotá: DO: 42.745, de 15 de marzo de 1996. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html#TITULO%20I
- Congreso de Colombia. (31 de mayo de 2000). Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposicio. [Ley 581/2000]. DO: 44.026.
- Congreso de Colombia. (23 de enero de 2006). Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. [Ley 1009/2006]. DO: 46.160.
- Congreso de Colombia. (14 de julio de 2011). Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. [Ley 1475/2011]. DO: 48.130.
- Congreso de Colombia. (01 de julio de 2015). Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Acto legislativo n.o 02 de 2015]. DO: 49.560 .
- Congreso de la República. (09 de junio de 2015). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. [Ley 1753/2015]. DO: 49.538 .
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (12 de marzo de 2013). Documento CONPES social 161. *Equidad de género para las mujeres*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (15 de marzo de 2018). Documento CONPES 3918. *Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 13. CJS.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 43. CJS.
- Cuadrado, I., & Francisco, M. J. (2007). la mayoría choca con el “techo de cristal” que. *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, 23(2), 183-202.
- Díaz, C. G. (2000). *Sentencia C-371/00*. Bogotá: .
- Epstein, L., & Segal, J. (2005). *Advice and consent: The politics of judicial appointments*. Nueva York: Oxford University Press.
- Escobar Lemmon, M., & Taylor Robinson, M. (2005). Women Ministers in Latin American Government: When, Where, and Why? *American Journal of Political Science*, 49(4), 829-844. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/3647700?seq=1>

- Ferrer Mac Gregor, E. (2009). *Crónica de tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- García, H. A. (2006). ¿Es suficiente con incluir una mujer en la terna? *Semana*, tomado de: <https://www.semana.com/es-suficiente-incluir-mujer-terna/78695-3/>.
- González Guerra, I. V. (2018). *La Intención Pública Y Privada En La Elección De Jueces Constitucionales*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10901/16009>.
- González, I. V. (2018). *La Intención Pública Y Privada En La Elección De Jueces Constitucionales*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10901/16009>.
- Guzmán, D. E., & Molano, P. (2012). *Ley de Cuotas en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.
- Helmke, G., & Levitsky, S. (2006). *Informal Institutions and Democracy: Lessons from Latin America*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Hersch, J. (septiembre de 2015). *Sexual harassment in the workplace*. Obtenido de IZA World of Labor 2015: <https://wol.iza.org/articles/sexual-harassment-in-workplace/long>
- Lesmes Cabiativa, A. M. (2019). *Participación de la mujer en el escenario político colombiano Una mirada general a la participación política de la mujer en Colombia*. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil - Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales. Obtenido de <https://tinyurl.com/y3v7jbp8>
- McMillion, B. (2017). Supreme Court Appointment Process: President's Selection of a Nominee. *Congressional research service*, 1-25. Obtenido de <https://fas.org/sgp/crs/misc/R44235.pdf>
- Montoya, A. M. (2013). Si no vas al Senado, no te eligen magistrado. Instituciones informales y criterios de selección de los magistrados de la Corte Constitucional colombiana en el Senado (1992-2009). *Colombia Internacional*, 79, 155-190. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.7440/colombiaint79.2013.06>
- Nimbriotis Machado, V. M., & Santos Dueñas, D. V. (9 de septiembre de 2019). Estudio del Techo de Cristal en el liderazgo de las mujeres: Estrategias para romper la desigualdad. . *tesis de Licenciatura en Psicología Organizacional*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- North, D. (1990). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. México.: Fondo de la cultura económica.
- North, D. C. (1993). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo del Milenio*. New York. Obtenido de https://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile.

- Pachón Buitrago, M. (29 de marzo de 2003). Explaining the Performance of the Colombian Congress: Electoral and Interactions with the Executive. *Ponencia presentada en la Conferencia de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, Dallas*. Dallas, Estados Unidos de Norteamérica: University of Oxford. Obtenido de <https://scholar.google.com/citations?user=Ezk91lwAAAAJ&hl=es>
- Pachón, M. (29 de marzo de 2003). Explaining the Performance of the Colombian Congress: Electoral and Interactions with the Executive. *Ponencia presentada en la Conferencia de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, Dallas*. Dallas, Estados Unidos de Norteamérica: University of Oxford. Obtenido de <https://scholar.google.com/citations?user=Ezk91lwAAAAJ&hl=es>
- Phillips, A. (1998). ¿Qué tiene de malo la democracia liberal? En D. Águila, *La democracia en sus textos* (págs. 319-339). Madrid: Alianza Editorial.
- Piñeros, L. (2009). Las uniones maritales, los diferenciales salariales y la brecha. *Desarrollo y sociedad*, 55-84.
- Presidencia de la República. (03 de julio de 1990). Por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas. [Decreto 1398 de 1990]. DO: 39457.
- Presidencia de la República. (02 de septiembre de 2014). Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. [Decreto 1649 de 2014]. DO: 49.262.
- Presidente de la República. (29 de junio de 1999). Por el cual se modifica la estructura orgánica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. [Decreto 1182 de 1999]. DO: 43.626.
- Redacción BBC MUNDO. (13 de diciembre de 2017). Marilyn Loden, la mujer que inventó la expresión "techo de cristal". *BBC MUNDO*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42338736>
- Saramago, J. (2004). *Ensayo sobre la lucidez*. España: Alfaguara.
- Schein, V. (1973). The relationship between sex role stereotypes and requisite management characteristic. *Journal of Applied Psychology*, 57(95), 95-100.
- Schein, V. (2001). A global look at psychological barriers to women's progress in management. *Journal of Social Issues*, 57(4), 675-688.
- Segal, J., Cameron, C., & Cover, A. (1992). spatial model of roll call voting: Senators, Constituents, Presidents, and Interest Groups in Supreme Court Confirmations. *American Journal of Political Science*, 36(1), 96-121. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/2111426?seq=1>
- Segal, J. (1987). Senate Confirmation of Supreme Court Justices: Partisan and Institutional Politics. *The Journal of Politics*, 49(4), 998-1015. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/2130781?seq=1>

- Solnit, R. (2014). *Los hombres me explican cosas*. Fiordo Editorial,.
- Suárez Cao, J. (2011). ¿Federal en teoría, pero unitaria en la práctica? Una discusión sobre el federalismo y la provincialización de la política en Argentina. *Sociedad Argentina de Análisis Político*, 5(2), 305-321. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5216236>
- Uprimny, R., & García Villegas, M. (2004). *Corte Constitucional y emancipación social en Colombia*. Bogotá: Norma.
- Valcárcel, A. (1997). *La política de las mujeres*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Weber, M. (2008). *El político y el científico*. México: UNAM.